

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO.

Cali Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2023-00049-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por LAURA ISABELLA OSPINA CEBALLOS, actuando en nombre y representación de su menor hijo L.S.N.O., en contra de JHON SEBASTIÁN NARANJO MOSQUERA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta providencia al demandado JHON SEBASTIÁN NARANJO MOSQUERA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá allegar los soportes respectivos de su gestión.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna así: MONICA MARÍA CEBALLOS MARTÍNEZ (abuela materna), SANDRA JULIETH CEBALLOS MARTÍNEZ (tía materna), y por vía paterna a LILIANA ANDREA MOSQUERA (abuela paterna); a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precísese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

QUINTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio del menor L.S.N.O., con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta al lado de su progenitora LAURA ISABELLA OSPINA CEBALLOS. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, y se dará traslado a las partes, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha agendada para la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, a la abogada LIANNA YANETH LAITON DÍAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°.39.629.529 y T.P. N°.339.981 del C. S. de la Judicatura, de quien no se avistó sanción disciplinaria al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **021** Hoy **24 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria